

20 de febrero de 2001
Español
Original: inglés

**Comité Especial establecido en virtud de la resolución
51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996**
Quinto período de sesiones
12 a 23 de febrero de 2001

**Documento de información presentado por la Argentina,
Australia, Bélgica, el Canadá, Costa Rica, Egipto, Hungría, la
República Islámica del Irán, Sudáfrica y Suiza**

**Intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja
respecto del párrafo 5 del artículo 10 del proyecto de
convención general sobre el terrorismo internacional**

14 de febrero de 2001

Señor Presidente, gracias por dar la palabra al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El CICR ha seguido con gran interés en los últimos años la elaboración de instrumentos destinados a reprimir diversos actos de terrorismo, especialmente porque algunos de esos instrumentos se refieren al derecho internacional humanitario, del cual el Comité tiene el privilegio de ser promotor y guardián. Expresamos nuestro agradecimiento por la oportunidad de formular en esta reunión algunas observaciones sobre el tema. Esperamos que nuestras observaciones acerca del párrafo 5 del artículo 10 del proyecto puedan ayudar a aclarar los parámetros de las visitas del Comité a personas detenidas en diversos contextos y sirvan para poner de manifiesto que nuestra participación sigue obedeciendo únicamente a motivos humanitarios.

Cabe señalar en primer lugar que el CICR tiene una práctica de larga data de visitar a personas privadas de su libertad y que la comunidad internacional ha reconocido esta función en varias ocasiones.

No queremos explayarnos hoy acerca de las numerosas disposiciones del derecho internacional humanitario que asignan al CICR una función en este contexto, especialmente porque el proyecto de convención, acertadamente, no afecta a los derechos ni a las obligaciones previstos en ese régimen jurídico. Cabe recordar a este respecto que, en el ámbito del derecho internacional humanitario, el terrorismo y los actos terroristas ya están absolutamente prohibidos, tanto en situaciones de conflictos armados de carácter internacional como no internacional. Sin embargo, cabe

mentonar brevemente algunas disposiciones concretas porque ponen de relieve dos cuestiones que pueden ser pertinentes en el texto del proyecto; el mandato del CICR con respecto a las personas privadas de su libertad y el hecho de que nuestras visitas no tienen consecuencia alguna en cuanto a la situación de las personas o los grupos de que se trate.

En cuanto al mandato del CICR, el derecho internacional humanitario le reconoce un amplio “derecho de iniciativa” en situaciones de conflicto armado. En el caso de los conflictos armados de carácter internacional, lo reconocen en particular los Convenios de Ginebra de 1949 (Convenios Primero a Tercero, artículo 9; Cuarto Convenio, artículo 10). En el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, lo reconoce el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, según el cual “un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes”.

También se ha reconocido al CICR un derecho similar en situaciones distintas de las de conflicto armado, generalmente en casos de disturbios y tensiones internas. Este “derecho de iniciativa” se basa en particular en los Estatutos del Movimiento de la Cruz Roja Internacional y la Medialuna Roja, aprobados por consenso por los Estados partes en los Convenios de Ginebra y los integrantes del Movimiento en la 25ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Ginebra en 1986.

El texto del párrafo 2 del artículo 5 de los Estatutos es el siguiente:

“La función del Comité Internacional, de conformidad con sus Estatutos, consiste en particular en: ...

d) Tratar en todo momento, en calidad de institución neutral que lleva a cabo su labor humanitaria particularmente en épocas de conflictos armados internacionales o de otra índole o de disturbios internos, de proteger a las víctimas civiles y militares de esos hechos y de sus resultados directos y prestarles asistencia;”

Además, según el párrafo 3 del mismo artículo:

“El Comité Internacional podrá tomar cualquier iniciativa de índole humanitaria que esté comprendida en su función de institución e intermediaria específicamente neutral e independiente y podrá examinar cualquier cuestión en que deba participar una institución de esa índole.”

Así, en caso de tensión y disturbios internos y en cualquier otra situación que justifique la adopción de medidas humanitarias, el CICR tiene un derecho de iniciativa humanitaria, reconocido en los Estatutos del Movimiento y que le permite ofrecer sus servicios sin que ello constituya injerencia en los asuntos internos del Estado de que se trate.

En cuanto a las consecuencias de nuestras visitas para la condición de las personas o los grupos de que se trate, el artículo 3 común a los Convenios agrega que “La aplicación de las disposiciones precedentes, no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes”. Como sabemos, muchos Estados han considerado esencial esta cláusula, que pone de manifiesto que el objeto de los Convenios es exclusivamente humanitario y no tiene nada que ver con los asuntos internos de los Estados. Igualmente, las visitas del CICR a detenidos en situaciones distintas de las de conflicto armado, como obedecen únicamente a motivos humanitarios, tampoco afectan a la condición jurídica de las personas o los grupos de que se trate.

Como ejemplo del alcance de nuestras actividades en beneficio de personas detenidas, cabe mencionar que, entre enero y fines de septiembre de 2000, representantes del CICR visitaron a más de 202.000 presos y detenidos en 68 países.

Querría referirme ahora más concretamente al proyecto que tenemos a la vista. En su contexto, el proyecto de convención indica (en el artículo 6) que varios Estados pueden tener la obligación o la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. El artículo 10 del proyecto enumera además varios derechos del presunto delincuente, entre ellos el derecho a ponerse en contacto con un representante del Estado al que compete proteger sus derechos y a ser visitado por él.

En el párrafo 5 del artículo 10 del proyecto se hace referencia al derecho de los Estados partes que puedan establecer su jurisdicción a invitar al CICR a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo. Acogeríamos con satisfacción esa referencia, ya que las visitas a personas detenidas en relación con situaciones de violencia forman parte de las actividades tradicionales del CICR. Cabe agregar además que el párrafo 5 del proyecto no es una novedad en derecho internacional porque se pueden encontrar disposiciones con un texto muy similar en los instrumentos siguientes:

- a) La Convención Internacional de 1979 contra la Toma de Rehenes, (art. 6, párr. 5)
- b) La Convención Internacional de 1989 contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, (art. 10, párr. 4);
- c) El Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, (art. 7, párr. 5);
- d) El Convenio Internacional de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo, (art. 9, párr. 5).

Por más que estos instrumentos no sean constitutivos del derecho de iniciativa que tiene el CICR, cabe claramente considerarlos un reconocimiento de ese derecho.

Sin prejuzgar la respuesta del CICR en caso de ser invitado en el futuro a ponerse en contacto con un presunto delincuente y visitarlo de conformidad con la convención, el Comité, al considerar la posibilidad de hacer una visita de esa índole, normalmente tendría en cuenta lo siguiente:

- a) El CICR debe preservar su libertad para aceptar o no una invitación, en el claro entendimiento de que sus visitas estarían subordinadas al acuerdo tanto del Estado de detención como del detenido;
- b) En principio, el CICR únicamente aceptaría hacer visitas si el detenido no pudiese ser visitado por un representante de su Estado;
- c) El CICR realizaría esas visitas en forma independiente, en su carácter de institución humanitaria e intermediario neutral y no en representación del Estado solicitante;
- d) Las visitas del CICR se llevarían a cabo de conformidad con criterios uniformes. En particular, debe permitirse al CICR entrevistarse con detenidos en privado y sin testigos, así como repetir la visita.

Por último, Señor Presidente, querría expresar que estamos dispuestos a participar en el futuro en el examen de otros aspectos pertinentes del proyecto de convención, incluidos los que se refieren a la relación entre el proyecto de convención y el derecho internacional humanitario.
